



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión Social de la Décima Cuarta Legislatura al Congreso de Baja California Sur le fue turnada para su estudio y dictamen **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA LA DIPUTADA EDA MARÍA PALACIOS MARQUEZ.** Dispuesta la cita del proyecto de referencia, en consecuencia con fundamento en el artículo 55 fracción VIII, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, la Dictaminadora, somete a la consideración de esta H. Soberanía Popular el dictamen que se formula al tenor de los apartados que a continuación se detallan.

ANTECEDENTES

UNICO: En sesión ordinaria de fecha diez de noviembre del presente año dos mil dieciséis, la Diputada por el Décimo Sexto Distrito **Eda María Palacios Márquez** presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** descrita en el proemio del presente dictamen, misma que fue fundada en el artículo 57 fracción I de nuestra Constitución Política del Estado. Ese mismo día el Presidente de la Mesa Directiva ordenó que la iniciativa se turnara a la Comisión de Asuntos Labores y de Previsión Social para su estudio y dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la iniciativa en análisis, la Diputada Eda María Palacios Márquez, entre otras cosas menciona:



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

I.- Que el aumento poblacional en Baja California Sur trajo aparejado el desarrollo económico y social, que permitió una mejor oferta educativa de nivel profesional, tanto del ámbito público como privado. Oferta que catapultó el ingreso de sudcalifornianos y nacionales a las instituciones educativas de nivel superior, que en la actualidad, existen ya en los cinco municipios de la entidad. Logrando egresar en los últimos años miles de profesionistas que en su mayoría se han integrado al desarrollo de nuestra sociedad en diversos ámbitos de la vida pública de los cinco municipios.

II.- Que el número de profesionistas en nuestra entidad ya no se concentran solo en la capital del estado, sino que en el resto de los municipios de la entidad es cada vez más frecuente la presencia de profesionistas en diversos ámbitos de la vida social, económica y política, quienes con su trabajo le aportan mucho al desarrollo de esas demarcaciones. Que ello ha propiciado que en los municipios exista la demanda legítima para que la colegiación de los profesionistas pueda descentralizarse, y se permitía a las agrupaciones de profesionistas existentes en los cinco municipios de nuestra entidad, poder colegiarse de manera autónoma, sin depender de un solo Colegio Estatal, como está establecido actualmente en el artículo 33 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones de nuestro Estado, en donde solo se permite la existencia de un solo Colegio por rama o profesión, otorgándole a las organizaciones de profesionistas en los municipios de Mulegé, Loreto, Comondú y Los Cabos, solo el carácter de secciones municipales de profesionistas.

III.- Que la actual legislación, propicia la existencia de un monopolio en la representación de todas las ramas de los profesionistas de nuestro estado, pues solo los colegios estatales actualmente registrados en la Ciudad de La Paz, pueden ostentar la representación y la voz de todas las ramas de profesionistas agrupados en los municipios del estado, y representar a todos los profesionistas en la Dirección de Profesiones y en el Consejo Consultivo para la vigilancia en el ejercicio profesional de la autoridad educativa local, lo cual no es democrático, ni se ajusta a la



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional vigente, que regula esta actividad, ni tampoco al artículo 9º Constitucional que consagra el derecho a la libre asociación.

IV.- Para reforzar la pertinencia de la reforma a la ley de profesiones, la iniciadora, hizo mención que de las treinta y dos legislaciones existentes en los estados del país, en materia del ejercicio de profesiones, Baja California Sur es el único Estado de la República Mexicana que restringe la libre asociación de los profesionistas, al establecer que solo existirá solo un colegio de profesionistas en el estado por cada rama de profesiones existente, cuando los demás estados permiten la constitución de hasta 5 o 10 colegios por rama profesional, por lo que, la ley de profesiones vigente en nuestro estado, limita entonces la libertad de asociación que consagra el artículo 9º Constitucional, al obligar a los profesionistas a agruparse solo en un colegio, para estar en aptitud de ejercer su derecho al ejercicio profesional. Agrega que la ley de profesiones estatal, promueve conductas contrarias al interés público y a los derechos humanos; contraviene también la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional expedida por el Congreso de la Unión, que permite la libre asociación de profesionistas en colegios, sin que se puedan exceder de cinco por cada rama o profesión.

V.- La iniciadora señala que la reforma a la ley de profesiones del estado, tiene como propósito hacer valida esta garantía constitucional a la que gozan todos los profesionistas que tengan la intención de constituirse en colegios de profesionistas en nuestro estado, democratizando el ordenamiento legal, el cual ya no responde a la realidad actual. Propone que todos los profesionistas de una misma profesión o rama con título registrado con autorización definitiva de ejercicio en carreras, puedan constituir uno varios colegios por cada profesión, con independencia del municipio en que residan. El único freno que se impone, es que no deberán de excederse de cinco colegios por cada rama profesional. Lo anterior, debido a que el número de profesionistas en nuestra entidad ya no se concentran solo en la capital del estado, pero además, la actualización del marco jurídico es necesaria para mejorar el ejercicio de las profesiones en el territorio



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

estatal y el servicio que prestan a la sociedad sudcaliforniana. Se pone de relieve que con dicho esquema se incentivará la sana competencia entre los colegios autorizados, incrementándose los estándares de calidad para la membresía y para la protección del público usuario. Salvaguardándose al mismo tiempo el derecho constitucional a la libre asociación que estable el artículo 9º de nuestra Constitución General, con lo que incluso los miembros de cada colegio podrán optar entre la posibilidad de incorporarse a sociedades y/o colegios ya existentes, a poder crear otras nuevas, y a decidir libremente, en su caso, el no pertenecer a ninguna.

VI.- Se enumeran una serie de inconvenientes que provoca la legislación actual, para los profesionistas que realizan sus actividades en los Municipios de Mulegé, Loreto, Comondú y Los Cabos los cuales tienen solo el carácter de sección municipal, las cuales son:

- La personalidad fiscal centralizada, obliga actualmente a las secciones municipales de los colegios estatales a que, por el incumplimiento de una sección colegiada de profesionistas de algún municipio, se puedan afectar a las demás secciones de ramas de profesionistas.
- Ante una demanda laboral mercantil o legal, el presidente de cada colegio estatal debe desplazarse a cada municipio para poder entenderla y en su caso definir una estrategia de defensa. En el caso de que existiera la libre colegiación, la problemática local se resolvería por las autoridades del colegio de profesionistas constituido en cada municipio.
- Las secciones municipales no pueden establecer convenios de colaboración y participación con proveedores y asociaciones locales porque no tienen personalidad jurídica propia, sino que tiene que firmar el Presidente del Colegio Estatal al que pertenecen.
- En cada municipio los profesionistas participan activamente con las autoridades y organizaciones civiles proponiendo soluciones a los



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

múltiples problemas que acontecen en diversos ámbitos de la vida pública local, y la visión del colegio estatal no es la misma de quienes viven en cada municipio, sin embargo se tiene que pedir la opinión y en su caso autorización del colegio estatal.

- La falta de personalidad propia de las secciones municipales de profesionistas, impiden que reciban el apoyo directo de dependencias de gobierno de los tres niveles, para la organización de eventos y congresos que les permitan mejorar en su desempeño profesional. Algo que se resuelve si pudieran agruparse como colegio.
- Al interior de la federaciones nacionales de los diversos colegios de profesionistas, solo se tiene como estado, una representación por cada profesión, cuando se podría tener hasta cinco, con lo que se tendría mayor incidencia en la problemática nacional de cada profesión.
- Las secciones de Mulege, Loreto, Comondú y Los Cabos, actualmente tienen que perder de 1 a 3 días, dependiendo del municipio, para acudir a una reunión en La Paz y poder exponer su problemática, para que sea analizada y decidida en la asamblea.

La iniciadora menciona que a los profesionistas del estado que se les impide colegiarse de manera libre, son ciudadanos que pagan impuestos y contribuyen al desarrollo económico de nuestra entidad y de los municipios donde realizan su actividad profesional, y por lo tanto merecen que nuestro marco jurídico estatal les permita tener una personalidad jurídica, fiscal y patrimonial propia.

VII.- Adicionalmente se propone la creación de una Federación de Colegios de Profesionistas en el Estado, la cual aglutinará a Colegios de las distintas ramas del conocimiento de la misma profesión, si estos determinan o no pertenecer a ella. Así mismo los Colegios y Federación de Colegios podrán integrarse, si así lo determinan, en una organización pluridisciplinaria llamada Confederación Estatal, la cual tendrá



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

atribuciones específicas. Estas nuevas figuras que se introducen en la ley, tienen la finalidad de promover la conjunción de esfuerzos y lograr causas comunes entre los profesionistas. Lo anterior abonara a que los Colegios de Profesionistas se esfuerzan en mejorar la calidad de sus profesionistas agremiados en una sana competencia que contribuirá al desarrollo de nuestro Estado.

VIII.- Se establece la obligación para que los colegios de profesionistas del estado deban contar con su respectivo código de ética que recoja todos aquellos aspectos que constituyan los principios y valores éticos reconocidos nacional e internacionalmente como los propios de la actividad profesional correspondiente. Dicho código deberá atender los problemas específicos del ejercicio profesional en México y Baja California Sur, y hacer frente a aquellas cuestiones consideradas como prácticas a corregir. Pero además de este código de ética, se propone que cada colegio deberá contar con un órgano de control ético, para que lejos de ser meros postulados de principio y buenas intenciones, estos se conviertan realmente, en directrices que guíen la manera en que los profesionistas se comportan, frente a los usuarios, frente a las autoridades, frente a los colegas, y frente a la sociedad en general, de modo que, en caso de deshonrar los cánones que rigen su profesión, dichos profesionistas sean sometidos a sanciones reales. Se explica que se tendrán que reformar otros artículos de la ley que hacían la mención de asociaciones, las cuales se cambiaran por colegios para una mayor claridad jurídica.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente adopta una posición federalista muy clara respecto a la atribución para normar las profesiones; ya que en su Artículo 5º establece que La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Por consiguiente encontramos que la Constitución Federal establece, en



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

forma tácita, la facultad de las legislaturas estatales para reglamentar, mediante una ley local, el Artículo 5º Constitucional en materia de profesiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente con la letra del texto constitucional al señalar la competencia local en la materia desde principios del siglo pasado, y ha establecido que *la reglamentación del Artículo 4o constitucional¹* sólo puede hacerse por los congresos locales, y por el Congreso de la Unión tratándose del Distrito Federal; y las cortapisas que se impongan sin fundamento en ley alguna para el libre ejercicio de las profesiones, importan una violación constitucional. (**PROFESIONES, REGLAMENTACION DE LAS. 389851. 398. Pleno. Quinta Época. Apéndice de 1995. Tomo I, Parte HO, Pág. 369.**)

SEGUNDO: Visto el proyecto de iniciativa que se han descrito y conocido el argumento puntual al que se acude para justificar la necesidad de su vigencia, lo que procede enseguida es pasar al desarrollo de la tarea que nos conduzca a desentrañar la validez de su sentido y alcance. En principio, la dictaminadora, considera la actualización del marco jurídico estatal, para ponerlo en sintonía con derechos constitucionales establecidos como el de libre asociación, sin duda es de gran beneficio, pues el derecho parlamentario tiende a ir hacia la necesaria armonización de las legislaciones nacionales y estatales con sujeción a los derechos humanos universales, y que sean parte de tratados firmados y ratificados por los países, en este caso México. En el caso que nos ocupa, la propuesta de que existan uno o varios colegios de profesionistas en el estado, sin que excedan de cinco por rama o profesión, así como la creación de figuras como las federaciones y confederaciones de profesionistas y la obligación de contar con un código de ética y un programa que sanciones quienes se desvíen de los principios de cada profesión, sin duda que son positivas para el óptimo desarrollo de los profesionistas, pues tal y como lo aduce la iniciadora en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, los colegios de profesionistas son instituciones privadas de interés público y tienen

¹ En principio se denominó Ley Reglamentaria de los Artículos 4o y 5o Constitucionales, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, hasta que fue reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 23 de diciembre de 1974 , quedando como Ley Reglamentaria de Artículo 5o Constitucional.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

como propósito coadyuvar con las autoridades públicas en la mejora y vigilancia de las actividades profesionales, velando que las actividades profesionales en ciertas áreas se desahoguen con los más altos estándares de calidad técnica y bajo los más estrictos controles éticos, teniendo siempre como faro de referencia la mejor y mayor protección del público usuario de los servicios profesionales.

TERCERO: En ese orden ideas, los suscritos integrantes de la Comisión dictaminadora de Asuntos Laborales y de Previsión Social, consideramos positiva y procedente dicha iniciativa. Toda vez, que el Estado requiere de profesionistas mejor preparados y actualizados, para poder competir y obtener mejores resultados en la vida laboral, y al mismo tiempo darle mejores servicios a la sociedad. En esa tesitura la dictaminadora advierte que, en el caso de la propuesta de reformar los artículos 31 y 33 de la ley de profesiones, para hacer valido el derecho a la libre asociación de la que habla el artículo noveno constitucional, lo más idóneo es que, si lo que se busca es generar la libre colegiación de profesionistas en la entidad, el ponerle un tope de que solo podrán existir como límite en el estado un numero de cinco colegios de profesionistas por rama o profesión, va en contra de dicho principio. Motivo por el cual la dictaminadora estima pertinente que para la conformación de colegios en nuestro estado, no debe de existir topes para su conformación. Para reforzar lo anterior sirve el estudio de derecho comparado expuesto en la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en la cual encontramos que de los treinta y dos ordenamientos jurídicos que regulan la actividad profesional en el país; diecinueve no imponen topes para la conformación de colegios; trece si establecen límites para su conformación. Por tanto si lo que se requiere es estar a la vanguardia en propiciar la libre colegiación de profesionistas, lo indicado es no establecer límites de número para su conformación en la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado. Con ello nuestra legislación estará acorde con la mayoría del resto del país que así lo estipula. Por lo tanto, el número de colegios que se conformen en Baja California Sur estarán a la libre determinación de los profesionistas y conforme así lo demande el desarrollo social de nuestra



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

entidad. Con ello, profesionistas de todos los municipios del estado podrán tener la posibilidad legal de constituirse en colegios, con todas las ventajas legales que ello implica. Muy importante dejar asentado que, esta modificación para permitir la libre colegiación no afecta en modo alguno la esfera jurídica de los veinticuatro colegios estatales con registro oficial ante la Secretaría de Educación Pública Estatal, pues estos seguirán contando con su registro y operando con la misma denominación. Adicionalmente, no pasa inadvertido para la comisión de dictamen, que la libre colegiación en nuestro estado, puede propiciar que las asociaciones de profesionistas en los municipios de las diversas ramas que pertenecen a un colegio de profesionistas -en virtud de que la ley vigente así lo establece-, manifiesten su voluntad de separarse de dicho colegio para conformar uno propio, para lo cual no deberá de haber ningún problema y contrariedad de aspecto legal, pues la reforma que se dictamina así lo permite una vez que entre en vigencia. Así mismo conviene establecer también en los transitorios de la reforma que, el patrimonio de bienes muebles e inmuebles de las secciones municipales de profesionistas adquiridos anterior a la entrada en vigencia de la reforma legal, y que tengan a bien constituirse en Colegio, formara parte de su patrimonio.

CUARTO: En cuanto a la pertinencia de establecer las figuras de las federación y confederaciones de profesionistas, es importante decir antes, que los Colegios de profesionistas, en el Estado moderno, se convierten en pieza esencial, para el desarrollo científico y tecnológico, observan el comportamiento y potencian las aptitudes en el ejercicio profesional de sus integrantes; fomentando la discusión e intercambio de ideas en los temas que en cada área del conocimiento se actualizan en la cotidianeidad de su profesión, convirtiéndose en un referente social, económico e intelectual. En esa tesitura, las federaciones y confederación de profesionistas al tener como finalidad la de promover la conjunción de esfuerzos y lograr causas comunes entre los profesionistas, abonara a que los colegios de profesionistas se esfuerzan en mejorar la calidad de sus profesionistas agremiados en una sana competencia que contribuirá al desarrollo de nuestro Estado, al tiempo



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

que se les da el reconocimiento jurídico en la ley de profesiones, en cuyo texto vigente no se menciona, ni se les reconoce.

QUINTO: En lo referente a la obligación de que los colegios de profesionistas deberán contar con su respectivo códigos de ética que recoja todos aquellos aspectos que constituyan los principios y valores éticos reconocidos nacional e internacionalmente como los propios de la actividad profesional correspondiente, y que además deberán contar con un órgano de control, para que lejos de ser meros postulados de principio y buenas intenciones, estos se conviertan realmente, en directrices que guíen la manera en que los profesionistas se comportan, frente a los usuarios, frente a las autoridades, frente a los colegas, y frente a la sociedad en general, de modo que, en caso de deshonrar los cánones que rigen su profesión dichos profesionistas sean sometidos a sanciones reales. Lo anterior, además de ser viable, es necesario para mejorar la práctica profesional, y para que los ciudadanos a quienes se les brinda un servicios profesional tengan la certeza de que están siendo atendidos por profesionales con altos valores morales y éticos, propios de cada profesión. Es preciso mencionar que la ley reglamentaria del artículo 5 constitucional vigente para el distrito federal, que sirve de base para normar a las profesiones en nuestro país, tuvo su origen en aquella época, por la falta de ética de los profesionistas al ejercer su actividad, ya que se otorgaba un valor superior a la cuestión económica sobre la responsabilidad de su ejercicio con base en la honestidad y preparación necesaria. Derivado de lo anterior, los colegios de profesionistas fueron creados con la finalidad de estimular el orden ético y moral de sus componentes, así como para servir al Estado en los problemas de la rama de cada una de las profesiones². Por lo que su inclusión en el texto legal de la ley de profesiones del estado, sin duda será de beneficio para los ciudadanos que requerimos de servicios profesionales. Sin que ello implique excluir de la regulación civil o penal, y de las correspondientes sanciones que puedan imponerse a los

² <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/conferencia20101103.pdf>



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

profesionistas por la realización de conductas ilícitas que afecten al público usuario.

Por lo anterior expuesto, la dictaminadora con fundamento en el artículo 55 fracción IX y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, **RESUELVE** aprobar las reformas propuestas por la iniciadora y en ampliación de dictamen reformar otros ordenamientos a fin de una correcta armonización de la ley en cita, sometiendo a la consideración de esta asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 2 fracción III, 3 fracción V, 15 fracción II, 16, 17, 20, 21, 25, 26 párrafo primero, 27, 28, 29, párrafo segundo, 31, 32, 33, 34, 35, 36 párrafo primero, 36 Bis, 37, 38, 39, 40 fracciones IX y XV, 41, 47, 50 fracciones I, II, III, VIII, IX, XI, XII párrafo segundo, XIV, XIX, 52 párrafo primero, 53 fracción VIII, 59 y 60, se reforma la denominación del capítulo VIII; se **adiciona** el artículo 31 Bis, las fracciones XXIV y XXV del artículo 40, el Capítulo XIV con los subsecuentes artículos 70, 71, 72 y 73; y se **deroga** la fracción IV del artículo 53. Todos de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

Artículo 2º.- La presente Ley tiene por objeto establecer:

I. a II.

III. Los lineamientos para la organización y supervisión de **los colegios** de profesionistas, así como de sus facultades y obligaciones;

De la fracción IV a la .VII

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a IV....

V. **Colegios** de Profesionistas: Las asociaciones de profesionistas debidamente registradas en la Dirección;

VI a VIII.

ARTÍCULO 15.-

I.

II. **Algún colegio de profesionistas** de la misma rama o equivalente a la del prestador del servicio, designada por las partes; y

III. a la IV.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

Artículo 16.- Para fungir como árbitro, **los colegios** de profesionistas designados para tal efecto deberán integrar un comité encargado de estudiar el asunto y emitir el laudo.

Dicho comité deberá formarse por un presidente y cuatro vocales electos por voto secreto y directo de los miembros del **colegio**, quienes se abocarán en forma expedita al estudio e investigación del asunto, concediendo el derecho de audiencia y defensa a las partes correspondientes, valorando todas las pruebas apegándose al principio de estricto derecho, y una vez agotado el procedimiento, emitirá el laudo debidamente fundado y motivado.

Artículo 17.- El pago de los gastos del arbitraje en el caso de que el árbitro sea un particular o **algún colegio** de profesionistas, se realizará por acuerdo previo entre las partes en conflicto.

Artículo 20.- La responsabilidad en que incurra un profesionista en el desempeño del ejercicio profesional será siempre individual y no afectará al **colegio** de profesionistas al que pertenezca.

Artículo 21.- En su caso las autoridades judiciales correspondientes, dentro de los treinta días siguientes al que haya causado ejecutoria la sentencia en la cual condenen a algún profesionista, inhabilitándolo o suspendiéndolo en el ejercicio de su profesión, deberán remitir copia certificada de la misma a la Dirección y ésta deberá comunicarlo al **colegio** de profesionistas según sea el ramo, independientemente de que pertenezca o no a alguna.

Artículo 25.- La Dirección es la encargada de coordinar la prestación del servicio solidario profesional voluntario en la Entidad. Contará para ello con el apoyo de las demás dependencias del gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, así como del Gobierno Federal de conformidad con los convenios celebrados o que se celebren para tal efecto. Asimismo, contará con el respaldo de todos **los colegios** de profesionistas legalmente reconocidas y registradas en la propia Dirección.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

Artículo 26.- Cada año, a más tardar el día último del mes de enero, **los colegios** de profesionistas deberán proporcionar a la Dirección:

I. a la III.

Artículo 27.- Los profesionistas que no estén afiliados a **algún colegio** de profesionistas, podrán comprometerse con el Consejo para la prestación del servicio solidario profesional voluntario y acreditarse ante la misma, su cumplimiento para que le sea entregada la constancia correspondiente.

Artículo 28.- Los profesionistas podrán prestar los servicios de índole solidario en comunidades de escasos recursos, instituciones públicas o privadas, **en colegios** de profesionistas, o en donde la Dirección determine, a través de asesoría, consultas, aportación de datos o ejecución de trabajos de su profesión, con la vigilancia y aprobación de la Dirección.

Artículo 29.-

En el mismo evento, el cual deberá de ser público ante el Gobernador del Estado o su representante, se hará entrega de los reconocimientos a los profesionistas más destacados en cada rama profesional a propuesta **de los colegios** de profesionistas.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

CAPITULO VIII DE LA COLEGIACION

Sección Primera DE LOS COLEGIOS

Artículo 31.- Los Colegios de Profesionistas son entidades privadas de interés público que agrupan a profesionistas de la misma rama de actividad para reunirse de manera no transitoria, a efecto de coadyuvar en las funciones de mejoramiento y vigilancia del ejercicio profesional y realizar todo tipo de actividades relacionadas con la superación, defensa y correcto ejercicio de una misma profesión.

Los profesionistas en el Estado, pueden organizarse y constituirse para el ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses de carácter profesional, en **colegios, federaciones y confederaciones de profesionistas**, en los términos de Ley.

Artículo 31 BIS.- Son facultades y atribuciones de los Colegios de Profesionistas:

I. La ordenación del ejercicio de las Actividades Profesionales.

II. Ostentar en su ámbito la representación y defensa exclusiva de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley.

III. La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.

IV. El control ético y la aplicación del régimen disciplinario de alguna de las Actividades Profesionales de que se trate en garantía de la sociedad.

V. Llevar el registro y formar expediente individualizado de cada uno de sus integrantes, asentando las actividades de educación continua efectuadas, recabando copia de las constancias pertinentes y anotando los procedimientos de sanción que les hubieren sido instruidos;

VI. Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares.

VII. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

VIII. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

IX. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

X. Colaborar en los procesos de diseño, elaboración o modificación de los planes y programas de estudio de sus respectivas Actividades Profesionales, cuando sean requeridos por las autoridades o a solicitud de las instituciones educativas;

XI. Servir de mediador o árbitro en los conflictos entre profesionistas, o entre éstos y las personas a quienes presten sus servicios o terceros afectados, cuando acuerden someterse a dicha mediación o bien al arbitraje, mismo que se sujetará a las reglas que sobre el particular se establezcan en los estatutos del respectivo Colegio de Profesionistas de conformidad con esta ley.

XII. Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores.

XIII. Formular para proponer ante las autoridades correspondientes, listas de peritos de entre sus miembros, a fin de que se les reconozca como "peritos oficiales." Para ser perito se deberá obtener la constancia de certificación, cuando corresponda, así como cumplir con los requisitos específicos que establezca el colegio y dispongan otras leyes, en su caso.

XIV. Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión o actividad profesional sean desempeñados por los profesionistas correspondientes.

XV. Aplicar las sanciones que prevén sus propios estatutos, por violación a las normas de ética profesional correspondientes y colaborar con las autoridades competentes en la aplicación de otras sanciones cuando sean procedentes;

XVI. Organizar y supervisar los programas de actualización profesional y otorgar las constancias correspondientes a quienes demuestren haberlos cumplido y reúnan los demás requisitos previstos en cada caso;

XVII. Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y las demás que señalen sus propios estatutos, y otras disposiciones aplicables siempre que no contravengan a lo dispuesto en la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

Artículo 32.- Todo profesionista podrá solicitar su incorporación en alguno de **los colegios de profesionistas** de la rama a que corresponda. **Los Colegios** de profesionistas decidirán sobre su admisión conforme a lo que establezcan sus estatutos.

Artículo 33.- Todos los profesionistas de una misma profesión o rama, podrán organizarse y constituirse en **Colegios de Profesionistas**, para el ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses de carácter profesional, en los términos de la presente Ley.

Los profesionistas que tengan conocimientos especializados profesionales, conocidas estas como ramas profesionales, quedarán comprendidos dentro de su colegio correspondiente, y la conformación del Consejo Directivo de los Colegios que se hace mención en el párrafo anterior se renovara cada dos años a partir de la fecha del primer registro, salvo que los propios estatutos de cada colegio dispongan a un año, en cuyo plazo no podrá exceder de dos años.

El Gobierno y Administración de los Colegios se regirá por el Consejo Directivo compuesto como mínimo por los siguientes miembros un Presidente, un Vice Presidente, un Secretario Propietario y un Suplente, que durarán dos años en su ejercicio, salvo que los propios estatutos de cada colegio dispongan a un año, en cuyo caso el plazo no podrá exceder dos años, pudiendo reelegirse para un periodo inmediato, siempre que la mayoría simple (50% mas 1) del quórum legal en la asambleas debidamente convocada así lo apruebe.

El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual y personal emitido en la Asamblea respectiva, la cual será legal siempre que se haya cumplido con las formalidades de la convocatoria y se encuentre presente la mayoría de los socios activos.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

Los Colegios se denominarán "Colegio de..." indicándose la profesión o rama profesional que corresponda, y podrá agregarse el nombre de un personaje honorable, de probada fama pública y prestigio en el ejercicio de la profesión o rama de que se trate, debiendo terminar con: de Baja California Sur.

Sección Segunda DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE PROFESIONISTAS

Artículo 33 bis.- Los Colegios de una misma profesión o los afines, si así lo determinan, podrán constituirse en una Federación de Colegios con la finalidad de coordinar, fortalecer y optimizar el desarrollo de dicha profesión. Esta Federación estará conformada por un consejo directivo, el cual estará integrado por el presidente de cada colegio de la profesión correspondiente que decida integrarse. La organización y funciones de las Federaciones de Colegios serán, en lo general, las mismas que para los Colegios en particular, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Los Colegios y las Federaciones por rama, si así lo determinan, podrán integrarse en una Confederación Estatal, como la organización pluridisciplinaria que reúna a los Colegios de todas las ramas profesionales en el Estado, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Agrupar a los Colegios y Federaciones de Colegios por ramas, legalmente registradas ante la Dirección de Profesiones;**
- II. Vincular y organizar los cuadros científicos y tecnológicos del Estado, para lograr el desenvolvimiento de una ciencia o tecnología al servicio de la sociedad, mediante la superación constante de los profesionistas, en una comunidad científica, amplia y participativa;**
- III. Elevar sistemáticamente el conocimiento y la capacidad de los cuadros científicos y tecnológicos adecuando la práctica profesional al logro de los objetivos del desarrollo social y económico del Estado, en beneficio de la sociedad;**
- IV. Elaborar proyectos susceptibles de ser llevados a la práctica por grupos empresariales para ser desarrollados en el Estado y ofrecer consultoría multidisciplinaria, para contribuir de esta forma al desarrollo integral del Estado;**



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

V. Fomentar la elevación de los valores de la ética profesional, para exigir y aplicar su práctica entre los cuadros científicos y tecnológicos, en beneficio de la sociedad;

VI. Fomentar la participación de los Colegios y Federaciones miembros, en actividades de beneficio social;

VII. Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, como cuerpo consultor multidisciplinario;

VIII. Fomentar en los Colegios y Federaciones de Colegios la elaboración del Programa Anual del Servicio Social;

IX. Servir de árbitro en los conflictos que surjan entre las Federaciones de Colegios; y

X. Las demás que le señalen sus estatutos, esta ley y las demás que les sean aplicables.

Artículo 34.- Los **colegios** de profesionistas a las que la Dirección debe llevar seguimiento, deberán auxiliar a los gobiernos del Estado y de los Municipios en Calidad de consultores en materia de profesiones, y tendrán todos los derechos y obligaciones que esta Ley y su Reglamento estipulan.

Artículo 35.- Los Colegios de Profesionistas colaboraran con las autoridades competentes en las funciones de vigilancia y control del Ejercicio Profesional.

Artículo 36.- Para que un **colegio** de profesionistas obtenga el reconocimiento, y registro de la Dirección, deberá cumplir con todos los lineamientos contenidos en la presente Ley y su Reglamento, cuyos requisitos mínimos serán los siguientes:

I. a la III. . . .

Artículo 36 Bis.- Los **colegios** de profesionistas serán representados en los términos que señala el Código Civil del Estado y en todo caso, sus representantes serán registrados ante la Dirección;

Artículo 37.- Los **colegios** de profesionistas podrán crear secciones especializadas e instalar delegaciones **en los Municipios** del Estado aparte de aquel en que se hayan establecido, dando aviso a la Dirección y de conformidad con lo que señale el Reglamento en cuanto a la designación de delegados.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

Artículo 38.- Los colegios de profesionistas, para el cumplimiento de sus fines, serán consideradas personas jurídicas de interés social a quienes el Estado reconoce personalidad jurídica propia.

Artículo 39.- Los colegios de profesionistas deberán informar a la Dirección, anualmente, durante los primeros diez días del mes de enero, sobre su directorio de miembros, actividades, así como sus cambios de órganos directivos cuando estos se realicen, las modificaciones a sus estatutos, cursos de actualización, programas de certificación y recertificación y resultados cumplimiento del servicio solidario profesional voluntario de sus afiliados, y en general, sobre todos aquellos datos que a juicio de la propia Dirección o sea necesario que proporcionen.

Artículo 40.- Los colegios de profesionistas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. a VIII.

IX. Promover la creación y fortalecimiento de relaciones con otros **colegios** de profesionistas, ya sea locales, nacionales o internacionales, y fomentar programas de colaboración entre sí;

X. a XIV.

XV. Modificar cuando sea necesario los estatutos **del colegio**, dando aviso de ello a la Dirección;

XVI a XXIII.

XXIV. Contar con su respectivo código de ética profesional al momento de solicitar su registro como Colegio de Profesionistas.

XXV. Contar con un órgano interno de control ético al momento de solicitar su registro como Colegio de Profesionistas.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

Artículo 41.- La Dirección podrá suspender o cancelar el registro de los **colegios** de profesionistas, mediante resolución debidamente fundada y motivada, cuando éstas incumplan con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; cuando no cumplan con sus estatutos, o por resolución judicial.

Para tomar la resolución correspondiente. La Dirección de Profesiones deberá citar al **Colegio** de Profesionistas que se trate, haciéndole saber por escrito el inicio del procedimiento respectivo, las imputaciones que se le hacen, las pruebas que existen en su contra, otorgándole la oportunidad de defensa, así como de aportar pruebas a su favor en los términos establecidos en la presente Ley, y el reglamento que para tales efectos se expida.

Artículo 47.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección exigirá la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, o por la autoridad competente de la entidad federativa de donde proviene, y a falta de éstos documentos, los comprobantes idóneos que acrediten haber cursado los estudios y aprobado los exámenes de la rama o especialidad profesional o posgrado que pretende ejercer, pudiendo esto ser avalado por **algún colegio** de profesionistas legalmente registrada ante la Dirección.

Artículo 50.- La Dirección tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Llevar el registro y dar seguimiento al funcionamiento **de los colegios** de profesionistas, extendiendo a su favor la constancia respectiva;

II. Supervisar el funcionamiento **de los colegios** de profesionistas y suspender y cancelar su registro por las causas señaladas en esta Ley, previo el procedimiento de audiencia y defensa contemplado en el Reglamento;

III. Coordinar en el Estado y vigilar su debido cumplimiento con el auxilio de las instituciones de educación superior, **de los colegios** de profesionistas, o de los profesionistas en lo particular;

IV. a la VII. . .

VIII. Expedir constancias de actualización y práctica profesional, acreditadas **por los colegios** de profesionistas previo el pago de los derechos correspondientes;



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

IX. Promover la unificación del nombre de las distintas carreras profesionales y de posgrado que se cursen en el Estado, así como orientar con la participación de **los colegios** de profesionistas, en la distribución de la matrícula de los estudios superiores cuando le sea solicitado;

X.

XI. Pedir informes a **los colegios** de profesionistas respecto al ejercicio profesional de sus afiliados;

XII.

Para tal efecto la Dirección contará con el apoyo de **los colegios** de profesionistas, de las autoridades estatales y municipales y de las instituciones de educación superior públicas y privadas. Podrá también solicitar apoyo a las autoridades federales;

XIII.

XIV. Ser árbitro a petición de parte, en los conflictos que se susciten entre **los colegios** de profesionistas, entre los miembros de éstas o con otros profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes, emitiendo el laudo correspondiente;

XV. a la XVIII.

XIX. Recopilar datos relacionados con las instituciones de educación superior, de enseñanza normal, de profesional técnica, **y colegios** de profesionistas, sobre regulación, apoyo, organización y control del ejercicio profesional en la República Mexicana y en el Extranjero.

XX. a la XXVI.

Artículo 52.- La Dirección de Profesiones, se encargara de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de comunicación entre el Estado y **los Colegios** de Profesionistas. Para los efectos correspondientes, el Ejecutivo del Estado contara con un Consejo Consultivo que será presidido por el Gobernador del Estado o por la persona que designe como su representante.

....



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

a) a b)

c) Vocales: Que serán los Presidentes de los **Colegios** de Profesionistas de Baja California Sur; reconocidos legalmente ante la Dirección, así como los Directivos de cada una de las Instituciones de Estudios Superiores del Estado

Artículo 53.- Son facultades y obligaciones del Consejo Consultivo.

I. a la III.

IV. Se deroga.

V. a la VII.

VIII. Analizar y revisar, en su caso, la solicitud previa audiencia de parte interesada, sobre la cancelación de las inscripciones de títulos profesionales, **Colegios** de Profesionistas o demás actos que deban registrarse.

IX. a la XI.

Artículo 59.- El profesionista que perteneciendo a algún **colegio** debidamente reconocido y registrado por la Dirección, haya otorgado su consentimiento para efectuar su servicio social profesional gratuito, y rehusare sin causa justificada a cumplir con su compromiso por más de tres ocasiones se le impondrá una sanción hasta por el equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el Estado. La misma sanción se impondrá a quienes no perteneciendo a **ningún colegio** de profesionistas, se hayan comprometido ante la Dirección a prestar el servicio profesional.

Artículo 60.- Queda prohibido el uso de la expresión “**Colegio**” a las asociaciones de profesionistas constituidas en el Estado, que no hayan sido reconocidas y debidamente registradas ante la Dirección en los términos de esta ley. A quienes infrinjan esta disposición la Dirección no les autorizara por ningún concepto en el término de 5 años el funcionamiento de colegio profesional alguno y se les impondrá una multa hasta por el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

CAPITULO XIV

De la elaboración, expedición y aplicación de un código de ética profesional

Artículo 70.- A fin de obtener su inscripción como Colegio de Profesionistas, cualquier asociación interesada deberá contar con su respectivo código de ética que recoja todos aquellos aspectos que constituyan los principios y valores éticos reconocidos nacional e internacionalmente como los propios de la Actividad Profesional correspondiente. Dicho código deberá atender los problemas específicos del Ejercicio Profesional en el país y estado, y hacer frente a aquellas cuestiones consideradas como prácticas a corregir.

Artículo 71.- El código de ética profesional de la Actividad Profesional de que se trate deberá contener las normas sustantivas básicas que deben regir la conducta profesional de los colegiados en Baja California Sur, organizadas bajo los siguientes rubros:

- I. Los derechos y deberes de los profesionistas;
- II. Las relaciones con otros profesionistas y otras Actividades Profesionales;
- III. Las relaciones con el colegio y otras autoridades;
- IV. El cobro de honorarios y en su caso de la provisión de fondos;
- V. El desarrollo y certificación profesionales
- VI. El Servicio Social Profesional; y
- VII. Régimen específico de la responsabilidad civil de los profesionistas

Artículo 72.- Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes éticos. Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios se harán constar en el expediente personal del colegiado. En la medida en que las sanciones impuestas por la autoridad judicial o administrativa con motivo del Ejercicio Profesional tengan directa relación con una norma ética del Colegio de Profesionistas respectivo, dichas sanciones deberán constar en el expediente personal de los profesionistas involucrados previa audiencia de los mismos



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

Artículo 73.- Los Colegios de Profesionistas, deberán contar con un órgano competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria, en los términos que establezcan sus estatutos. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan, ningún colegiado podrá ser sancionado por acciones u omisiones que no estén tipificadas como infracción en la presente Ley, en las leyes que rijan el ejercicio de cada Actividad Profesional en lo particular y en las normas éticas aplicables en cada colegio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- A los colegios de profesionistas, que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren debidamente reconocidos, autorizados y registrados ante la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se les seguirá respetando su registro, autorización y reconocimiento.

ARTICULO TERCERO.- Al momento de entrar en vigor el presente Decreto, las secciones municipales de profesionista que pertenezcan a colegios estatales de las diversas ramas profesionales con registro oficial, estarán en libertad de constituirse en Colegio, quienes tendrán el carácter de personas morales, con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la ley. Para lo cual deberán satisfacer los requisitos necesarios y, registrarse como colegio de profesionistas ante la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien deberá de brindar todas las facilidades necesarias en la tramitología.

ARTICULO CUARTO.- Los bienes muebles e inmuebles, y en general todos los activos de las secciones municipales de profesionistas adquiridos con anterioridad a la presente reforma, y que tengan a bien constituirse en Colegio, pasaran a formar parte de su patrimonio.

ARTICULO QUINTO.- Con la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al mismo. El Ejecutivo del Estado, en un plazo que no excederá de treinta días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto, deberá actualizar la reglamentación de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIV LEGISLATURA

Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 16 Días del Mes de Noviembre del Año 2016.

ATENTAMENTE
LAS COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISION SOCIAL
EN LA DECIMO CUARTA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR
PRESIDENTE

DIP. ALFEDO ZAMORA GARCIA
SECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO
SECRETARIO